



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00131

Tunja, 22 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADRIANA FERNANDA GUASGUITA GALINDO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 15001333300820170013100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, en razón a la cuantía del asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, se tiene que, la cuantía del asunto sometido a escrutinio judicial se estimó en DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$261.180.430,00) M/CTE (Fls. 9 y 83), valor correspondiente a la sumatoria de las diferencias entre lo que se le pagó y lo que realmente se le debió pagar a la demandante por concepto de salario y demás emolumentos, incluyendo como factor salarial la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, durante cada uno de los años en que estuvo vinculada a la Rama Judicial como Juez de la República.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. este despacho es competente para conocer en primera instancia de los procesos "(...) de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Lo anterior, al 21 de noviembre de 2017, fecha de presentación de la demanda (Fl. 11), equivalía a TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA PESOS (\$36.885.850,00) M/CTE¹.

Sin embargo, para determinar si se tiene la competencia en el presente asunto no se puede tomar la diferencia de todos los años que regentó el cargo de juez la demandante; sino, únicamente, los tres (3) últimos años. Es decir, no se puede tomar la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$261.180.430,00) M/CTE, sino apenas el valor adeudado de los tres (3) últimos años, es decir, 2015, 2016 y 2017, correspondiente a SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$74.539.627,00) M/CTE, sin indexación.

De lo anterior, se deduce que la competencia en el presente asunto no es del resorte de los Juzgados Administrativos; sino del Tribunal Administrativo de Boyacá, de

¹ Téngase en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente en 2017 era de \$737.717,00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00131

conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone que los Tribunales Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de “ (...) nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”, tal como sucede en el *sub examine*.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contradictorio número 15001333300820170013100, de ADRIANA FERNANDA GUASGUITA GALINDO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá.

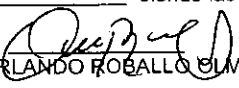
TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

CUARTO.- Reconócese personería a la abogada CARMEN ADELFA GÁMEZ PARRA, portadora de la T.P. N.º 58.281 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora ADRIANA FERNANDA GUASGUITA GALINDO, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy.	
<u>20</u> MAR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO RAMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

60

Expediente: 2018-013

Tunja, 22 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MANOLO MAYORGA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300820180001300

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por JOSÉ MANOLO MAYORGA DÍAZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-013

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item		Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA		CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
Total		CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

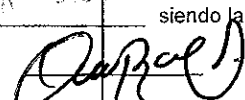
61

Expediente: 2018-013

8. Reconócese personería al abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, portadora de la T.P. N° 68.898 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JOSÉ MANOLO MAYORGA DÍAZ en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy	
<u>23 MAR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00019

Tunja, 22 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE PABLO BASTO URIBE

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 15001333300820180001900

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, en razón a la cuantía del asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, se tiene que, la cuantía del asunto sometido a escrutinio judicial se estimó en NOVECIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$910.975.158,00) M/CTE (Fl. 10), valor correspondiente a la sumatoria de las diferencias entre lo que se le pagó y lo que realmente se le debió pagar al demandante por concepto de salario y demás emolumentos, incluyendo como factor salarial la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, durante cada uno de los años en que estuvo vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. este despacho es competente para conocer en primera instancia de los procesos "(...) de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Lo anterior a la fecha equivale a TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100,00) M/CTE¹.

Sin embargo, para determinar si se tiene la competencia en el presente asunto no se puede tomar la diferencia de todos los años que regentó el cargo de juez el demandante; sino, únicamente, los tres (3) últimos años. Es decir, no se puede tomar la suma de NOVECIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$910.975.158,00) M/CTE, sino apenas el valor adeudado de los tres (3) últimos años, es decir, 2015, 2016 y 2017, correspondiente a SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$79.868.404,00) M/CTE, sin indexación.

De lo anterior, se deduce que la competencia en el presente asunto no es del resorte de los Juzgados Administrativos; sino del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de "(...)

¹ Téngase en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente en 2017 era de \$737.717,00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00019

nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.", tal como sucede en el sub examine.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 15001333300820180001900, de JORGE PABLO BASTO URIBE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá.

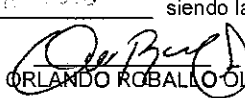
TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

CUARTO.- Reconócese personería a la abogada CARMEN ADELFA GÁMEZ PARRA, portadora de la T.P. N° 58.281 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor JORGE PABLO BASTO URIBE, en los términos y para los efectos del poder conferido (P. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> , de hoy <u>23</u> MAR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLIVOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00067

Tunja, 22 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PILIN LORENA LÓPEZ LÓPEZ y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820180006700

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 99 a 100) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento. En tal providencia consecuentemente ordena pasar el proceso al juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300620160008300, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300820180006700, adelantado por DIEGO EDUARDO MALAGÓN JIMÉNEZ, JENNY ALEXANDRA ROJAS AYALA, MARÍA DEL CARMEN GUARÍN GUIO, NURY ESMERALDA CELY AVILA y PILIN LORENA LÓPEZ LÓPEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – Reparto, para que haga la compensación del caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00067

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u>	
de hoy <u>28</u> <u>MAR 2018</u> siendo las 8:0am	
El Secretario <i>Oscar Orlando Roballo Jimos</i>	
OSCAR ORLANDO ROBALLO JIMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

Tunja, 22 MAR 2018.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MATILDE VACA ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0226

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia de primera instancia de 1 de febrero de 2018, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En desarrollo de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento celebrada el día primero (1) de febrero de 2018 (fls. 157-161), el despacho resolvió declarar no probadas las excepciones de prescripción y pago de la obligación propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada, y ordenó seguir adelante la ejecución en los términos previstos en la providencia de fecha 23 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 (fls. 111 a 116), por medio de la cual se modificó el numeral primero y se confirmó en todo lo demás el auto proferido por este despacho el pasado 11 de agosto de 2016, el cual libró mandamiento de pago en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 91 a 94).

El apoderado de la entidad demandada, en el término legal concedido para el efecto, presentó recurso de apelación el 5 de febrero de 2018, en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 164-172).

De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 322 y art. 323 del C.G.P., el despacho en auto de 22 de febrero de 2018 (fl. 183), concedió en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia dictada el 1 de febrero de 2018. En este mismo auto se indicó que la parte interesada debía tomar las copias de la totalidad del expediente en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esa providencia, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por el inciso 2º del art. 324 del C.G.P.

Ahora bien, transcurrido el término de cinco (5) días concedido al apoderado de la entidad demandada para que tomara las copias del expediente, a fin de dar trámite al recurso, la carga procesal impuesta por parte del despacho no fue cumplida, por lo que atendiendo lo señalado en el inciso 2º del art. 324 del C.G.P., el recurso de apelación deberá ser declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



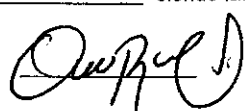
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

- 1.- Declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha primero (1) de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy	
<u>23</u> MAR 2018.	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00052

Tunja, 22 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMER YAMID DAZA TOLOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009201600052 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Fijese como fecha y hora el día **diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la Sala de B1-9 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy	
<u>23 MAR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<i>Oscar Orlando Roballo Ramos</i>
OSCAR ORLANDO ROBALLO RAMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

Tunja,

22 MAR 2018

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INCIDENTANTE: ANA MERCEDES BARAJAS GÓMEZ
INCIDENTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RADICACION: 150013333009-2016-00136-00

En la audiencia inicial que tuvo lugar el 15 de marzo de 2018, la apoderada de la parte actora allegó copia del Registro Civil de Defunción donde consta que la señora ELVIA MARÍA SOTO DE ARAQUE, litisconsorte necesaria por activa falleció el 16 de septiembre de 2017 fl. 163, por lo que la señora Agente del Ministerio Público solicitó se suspendiera la audiencia con el fin de verificar una posible nueva conformación de la *litis* con la sucesión de la litisconsorte.

En tal sentido, de acuerdo con lo reglado por el artículo 68¹ del Código General del Proceso, el proceso continuará con los herederos o el curador de la señora Soto, bajo la figura de la sucesión procesal. Ahora, en el expediente se observan los registros civiles de los señores LUIS FELIPE, LUIS RICARDO, NOHORA ELVIA, EDGAR, LUZMILA, ISABEL y DANILO ARAQUE SOTO (fls. 106 – 111), de los cuales se puede establecer que son hijos de la señora ELVIA MARÍA SOTO DE ARAQUE (Q.E.P.D.), y por ende, sus herederos.

Ahora, de las personas mencionadas, actualmente se encuentra acreditado que la señora Nohora Elvia y el señor Luis Felipe Araque Soto conocen del proceso, tal como se extrae del poder visible en folio 95; no obstante, no existe certeza de si los demás herederos tienen conocimiento sobre el trámite del presente medio de control, y por tanto, corresponde al Despacho indagar sobre su interés de actuar en el *sub lite*. Por lo tanto, y toda vez que no fueron aportadas las direcciones de notificación de los señores Luis Ricardo Araque Soto, Edgar Araque Soto, Luzmila Araque Soto, Isabel Araque Soto y Danilo Araque Soto, se requerirá al apoderado de la litisconsorte necesaria por activa para que se sirva aportar las direcciones de notificación de sus hermanos o, en su defecto, y en caso de que estén interesados en hacer parte del proceso, poder otorgado por ellos en su favor, o en favor de otro profesional del derecho.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

1. **REQUERIR** al apoderado de la Litisconsorte necesaria por activa, señora ELVIA MARÍA SOTO DE ARAQUE (Q.E.P.D.) para que aporte, con destino a este proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, certificación donde consten las direcciones de notificación de los señores Luis Ricardo Araque Soto,

¹ Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

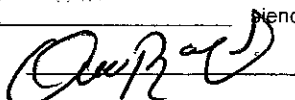
Expediente: 2016-0136

Edgar Araque Soto, Luzmila Araque Soto, Isabel Araque Soto y Danilo Araque Soto o, en su defecto, y en caso de que estén interesados en hacer parte del proceso, poder otorgado por ellos en su favor, o en favor de otro profesional del derecho.

2. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO N° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u>	
23 MAR 2018	
de hoy	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0146

Tunja, 22 MAR 2018

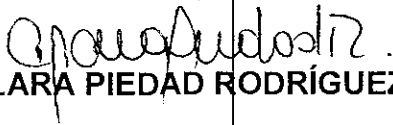
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULY ALEXANDRA VELANDIA CACERES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2016-0146

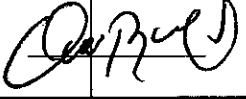
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Requierase al apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este despacho, el expediente administrativo de la señora YULY ALEXANDRA VELANDIA CACERES, identificada con C.C. 33.368.801.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy	
<u>23 MAR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

82

Expediente: 2017-0039

Tunja, 22 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE CONSULTORÍA TÉCNICA Y SERVICIOS DE INGENIERÍA COTEC S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ
RADICACION: 2017 – 0039

Observa el despacho que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2018 (fls. 69-73), se había señalado el 11 de abril de 2018 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo audiencia de incorporación de pruebas y práctica de testimonios; no obstante, en escrito allegado el 21 de marzo de 2018, la apoderada de CORPOBOYACÁ solicitó el aplazamiento de la referida audiencia, teniendo en cuenta que para ese mismo día y hora se le fijó desde el pasado 13 de diciembre de 2017 Audiencia de Verificación de Órdenes para posible apertura de Incidente de Desacato en contra de esa Corporación dentro de la Acción Popular No. 15001333300420100009600, que se adelanta en el Juzgado 4º Administrativo de Tunja (fls. 78-80).

Por lo anterior, y ante la necesidad de las pruebas en los términos planteados por la apoderada en su escrito, el despacho accederá a la solicitud, y por tanto, se hace necesario reprogramar la referida audiencia, de manera que, para el efecto, se fija como **nueva fecha el miércoles 9 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B2-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial. Igualmente se dispone citar al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy	
<u>23</u> MAR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

340

Expediente: 2017-0066

Tunja, 22 MAR 2018


ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRA
RADICACIÓN: 2017-066

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 15 de marzo de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 37 de la ley 472 de 1998, 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> , de hoy *	
<u>23 MAR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00106

Tunja, 22 MAR 2018.


REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN TERESA GARCÍA GUALTEROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 150013333009201700106-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 4 de septiembre de 2017 (fls. 87 - 94), mediante la cual fue revocado el fallo proferido por este Despacho el 25 de julio de 2017 (fls. 50 - 54), para en su lugar declarar la improcedencia del amparo constitucional, así como lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 26 de enero de 2018 (fl. 100), EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u>	
de hoy	<u>23 MAR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

127

Expediente: 2017-0111

Tunja, 22 MAR 2018.


REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: MARIA JUSTA QUEMBA SOSA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
RADICACION: 2017- 0111

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiséis (26) de enero de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 10 de hoy	
23 MAR 2018.	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-0138

Tunja, 22 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO
RADICACIÓN: 2017-0138

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 22 de febrero de 2018, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2017, notificada por estado el 8 de septiembre hogaño (fl. 118), este despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación al demandado en los términos previstos en el art. 200 del C.P.A.C.A.

En auto de fecha 16 de noviembre de 2017 (fl. 123), se requirió a la parte demandante para que procediera a la remisión de la comunicación establecida en el art. 291 del C. G. del P., previa la elaboración de la misma por la secretaría del despacho.

Como quiera que el apoderado del Municipio de Tunja no cumplió con la carga impuesta en el auto de 7 de septiembre de 2017, con providencia de 22 de febrero de 2018 (fls. 131-132), se decretó el desistimiento tácito del proceso y su consecuente archivo.

Ahora bien, en el término de ejecutoria de la precitada providencia, el apoderado de la entidad demandante presenta recurso de reposición, y allega la copia cotejada y la constancia de envío del oficio para surtir la notificación personal al demandado de conformidad con el art. 200 del C.P.A.C.A. (fls. 134-136).

Visto lo anterior, el despacho repondrá la providencia de fecha 22 de febrero de 2018, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, y requerirá al apoderado del Municipio de Tunja, para que de forma inmediata, allegue al despacho la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo respecto de la guía No. 700017539441.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Reponer la providencia de fecha 22 de febrero de 2018, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.
- 2.- Requerir al apoderado del Municipio de Tunja, para que de forma inmediata, allegue al despacho la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo respecto de la guía No. 700017539441.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

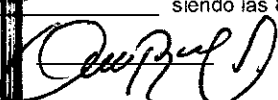
Expediente: 2017-0138

3.- Reconocer personería al abogado CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO portador de la TP. No. 210.008 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 137).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy	
<u>23</u> MAR 2018.	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0154

Tunja, 22 MAR 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO ORTEGA MORA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 2017-0154

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:


1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para dar cumplimiento al oficio visto a folio 162, el cual, fue puesto en su conocimiento mediante auto de 06 de febrero de 2018 (fl. 165).

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> , de hoy	
<u>23 MAR 2018.</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

118

Expediente: 2017-0201

Tunja, 22 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALIRIO ROMERO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE UMBITA
RADICACIÓN: 2017-0201

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de REPARACION DIRECTA presentada mediante apoderado constituido al efecto, por ALIRIO ROMERO DIAZ, PILAR ROMERO DIAZ, PRICILA ROMERO DIAZ, LUZ MARINA ROMERO DIAZ, UBELINDA ROMERO DIAZ, NEFTALI ROMERO DIAZ y HERLINDA ROMERO DIAZ contra el MUNICIPIO DE UMBITA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia MUNICIPIO DE UMBITA y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0201

pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE UMBITA	SEIS MIL QUINIENTOS (\$6.500)
Total	SEIS MIL QUINIENTOS (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0201

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy .</p> <p><u>23</u> MAR 2018 . siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <i>[Firma]</i></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0212

Tunja, 22 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: AURORA GUERRA ZARATE

RADICACIÓN: 2017-0212

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra la señora AURORA GUERRA ZARATE.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la señora AURORA GUERRA ZARATE, en los términos del art. 291 del C. G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, a la NUEVA EPS, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0212

calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
5. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
NUEVA EPS	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
TOTAL	QUINCE MIL PESOS (\$15.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0212

fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

- 8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.
- 9. Reconócese personería al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE portador de la T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
- 10. Reconócese personería a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ portadora de la T.P. No. 236.253 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución allegado (fls. 5-6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy.
<u>23</u> MAR 2018. siendo las 8:00 A.M.
El secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0212

Tunja, 22 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: AURORA GUERRA ZARATE
RADICACIÓN: 2017-0212

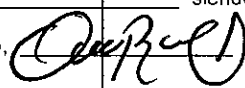
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar trámite a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado dentro del presente proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se dispone:

- 1.- De conformidad con el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar vista a folios 11 a 14 del expediente, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Resolución GNR 237377 del 23 de septiembre de 2013 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez", a efectos de que se pronuncien sobre la misma.
- 2.- Las órdenes impartidas en el presente auto, serán notificadas simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Por secretaría, ábrase cuaderno separado para el trámite de la presente medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy "	
<u>23 MAR 2018.</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0221

Tunja, 22 MAR 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONGUI MONROY REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2017-0221

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda o a decidir si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora oficiase al área de nómina o a quien haga sus veces del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de forma inmediata, el funcionario competente remita a este despacho los siguientes documentos:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha exacta** en la cual se le canceló a la señora MONGUI MONROY REYES identificada con la C.C. No. 40.012.064 de Tunja, la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$121.241.620), reconocidos en la Resolución No. 002532 del 17 de abril de 2015 por concepto de CESANTÍA DEFINITIVA, en cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado mediante sentencia de 21 de abril de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2015-0179.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 002532 del 17 de abril de 2015, por concepto de CESANTÍA DEFINITIVA, que le fue reconocido a la demandante MONGUI MONROY REYES identificada con la C.C. No. 40.012.064 de Tunja.

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy	
<u>23 MAR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0007

Tunja, 22 MAR 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL MACSOL
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS - USPEC
RADICACIÓN: 15001338300920180000700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir la demanda de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La UNIÓN TEMPORAL MACSOL, mediante apoderado constituido al efecto, presentó demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, con el propósito de que se libre orden de pago en su favor, argumentando, entre otras cosas, que la entidad demandada no ha cumplido con las obligaciones derivadas en el cobro de la siguiente **factura de venta**:

- Factura No. 0001 que tiene como fecha de expedición el 31 de diciembre de 2014 y como fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2015.

De conformidad con lo expuesto por el art. 104 del C.P.A.C.A., no aparece dentro del listado de competencias de esta jurisdicción consagrado en dicha norma, el conocer de asuntos como el asignado a este despacho.

En efecto, la norma antes citada prevé:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0007

en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, el art. 297 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrilla y subraya fuera de texto).

De las normas citadas con anterioridad se infiere lo siguiente:

Cuando la Ley 1437 de 2011 se refiere a controversias y litigios originados en **contratos**, está haciendo alusión a los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, es decir, de todos aquellos actos jurídicos convencionales generadores de obligaciones que celebren las entidades públicas, estén previstos ya sea en la Ley 80 de 1993, en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Al señalar **los procesos** de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y al referirse a los ejecutivos, **no incluyó los provenientes de facturas de venta** (títulos valores), pues es puntual en precisar que son únicamente, aquellos derivados de:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0007

- Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, y
- Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Ahora bien, cuando la Ley 1437 de 2011, en su art. 155, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando en el numeral 7º *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*, **se está refiriendo a los ejecutivos de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo señalados en el art. 104-6 y no a otros**, pues sin lugar a equívocos esta última norma, es la que señala los asuntos de que conoce esta Jurisdicción.

Es de resaltar que ni con el C.C.A (Decreto 01 de 1984), ni ahora con la Ley 1437 de 2011, los ejecutivos derivados de facturas de venta han sido, ni son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues en esta materia se ha limitado el conocimiento de ejecutivos, a los derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción y de contratos estatales.

El anterior planteamiento encuentra pleno respaldo jurisprudencial, pues así lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1 en auto del 7 de diciembre de 2017¹ en un caso de similares características, cuando dijo:

“Así, la competencia de la jurisdicción contenciosa está determinada para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, es decir, cuando los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones de mandamiento de pago de la suma debida se basa en la relación contractual, exhibiéndose como título ejecutivo el contrato mismo, una transacción o conciliación, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (artículo 297 numeral 3 CPACA-). (Subraya fuera de texto).

*En ese orden de ideas, los documentos aportados como títulos base del recaudo ejecutivo que presenta el ejecutante en el sub lite, corresponden a unas **Facturas de Venta –Títulos Valores-**: i) No. 300 del 5 de junio de 2017, por valor de \$ 104.016.852 y ii) No. 301 del 6 de junio de 2017 por valor de \$298.965.635 (fl. 6-7), los cuales incorporan un **derecho literal y autónomo que derivan una acción cambiaria debiéndose aplicar la normatividad especial del Código de Comercio.** (Negrilla del texto original).*

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1. M.P. José Ascención Fernández Osorio, Proceso Ejecutivo No. 150012333000201700670-00. Dto: SERVICIO EN SALUD ANDINA LTDA, Ddo: ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, auto del 7 de diciembre de 2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0007

Del expediente se evidencia que el ejecutante hace alusión a que el título ejecutivo es complejo y está constituido por el contrato suscrito, cuyo objeto fue la prestación de servicios de imágenes diagnósticas y laboratorios clínicos de baja y mediana complejidad y sus adicionales, siendo entonces competente según su entender, la jurisdicción contenciosa administrativa”.

Ahora, frente al argumento presentado por el apoderado de la parte demandante, cuando indica que la competencia radica en esta jurisdicción por cuanto se trata de un contrato estatal celebrado por una entidad descentralizada del orden municipal – art. 104 num. 6° Ley 1437/2011-, el Consejo Superior de la Judicatura, señaló:

*“Ahora el pagaré, por ser el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL –FAVIDI el acreedor del mismo y bajo el presupuesto de tener origen en un negocio o acto jurídico en el cual ha mediado un acuerdo de voluntades para la compra de un inmueble identificado en éste, **la circunstancia no es la llamada a definir la competencia en las acciones ejecutivas con base en documentos que ostentan, como ocurre en el proceso de autos, la naturaleza de los títulos valores, de acuerdo con el concepto que los mismos trae el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual, estos <> (...) Concretamente, en cuanto al documento que se exhibe como fundamento de la demanda ejecutiva, pagaré, su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio. Así las cosas, para la Sala es evidente, que el acreedor obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiaria, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la ley a conocer de este proceso ejecutivo con base en un título valor, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en el Ordenamiento Procesal Civil. Lo anterior, porque en materia de títulos valores para hacer efectiva de manera contencioso la prestación contenida en los mismos, existe la denominada Acción Cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el C.P.C., con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas, **cuyo conocimiento desde luego corresponde a la jurisdicción ordinaria**”². (Negrilla fuera de texto).***

Argumento ratificado por esta misma Corporación, cuando manifestó:

“... LA DEMANDA EJECUTIVA CONTRA UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PARA EL COBRO DE FACTURAS DE VENTA QUE CORRESPONDEN AL SUMINISTRO DE INSUMOS MEDICOS E HOSPITALARIOS ES COMPETENCIA DE LA JURISDICCION ORDINARIA. LA BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO NO ES UNA CONDENA IMPUESTA POR LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA, NI DEVIENE DE UN CONTRATO ESTATAL, SINO DEL COBRO EJECUTIVO DE TITULOS VALORES, EN ESTE CASO FACTURAS DE VENTA, LAS CUALES SE ASEMEJAN PARA SUS EFECTOS LEGALES A LAS LETRAS DE CAMBIO. LOS UNICOS TITULOS EJECUTIVOS DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SON LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 297 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”³. (Negrilla fuera de texto original).

² Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera, providencia de abril dieciséis (16) de 2008, expediente 11001010200020080008300.

³ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia 2014-00588 de marzo 27 de 2014, Rad: 1100101020002014 00588 00, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0007

El Tribunal Administrativo de Boyacá⁴, frente al argumento que las facturas de cobro constituyen títulos valores autónomos, y que, por tanto, pueden ser ejecutables ante la Jurisdicción Civil, sostuvo:

"Conforme a lo anterior, la jurisdicción idónea para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de los títulos valores, como sucede en el caso que se analiza, radica en la jurisdicción ordinaria civil y no en la contencioso administrativa, por cuanto la base del recaudo no recae sobre el contrato estatal en sí mismo, sino en facturas de ventas. Se itera, el ejercicio pretendido con base en títulos valores, como lo son las facturas de venta, contienen una obligación incondicional de pagar una suma de dinero, y por tanto, la acción ordinaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, que deriva su eficacia de una firma consignada en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación". (Negrilla fuera de texto).

Como se refirió, de conformidad con el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, así como de las conciliaciones aprobadas en esta Jurisdicción y de los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, dada la importancia de que sea la misma jurisdicción la que conozca de ellos en virtud de los principios de afinidad y especialidad de la misma.

En el sub examine, **la suma por la cual se pretende que se libre mandamiento de pago se encuentra contenida en la Factura No. 0001 que tiene como fecha de expedición el 31 de diciembre de 2014 y como fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2015**, título valor autónomo que no tiene la virtualidad de constituir un contrato estatal o un título ejecutivo derivado de él, ni una sentencia de condena proferida por esta Jurisdicción, ni de lo aprobado en una conciliación por un Juez Administrativo, menos aún provenientes de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, por lo que, entonces, se colige que este despacho carece totalmente de competencia para tramitar el presente asunto.

Fuerza concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos⁵, sin que para dicho ámbito se adicione regla de competencia que atribuya a esta Jurisdicción, el conocimiento de procesos de ejecución que se **deriven de facturas de venta**, que es lo que se pretende ejecutar.

Las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el envío al Juez Promiscuo Municipal de Monquirá, conforme a lo establecido por el art. 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

⁴ Ibidem.

⁵ Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

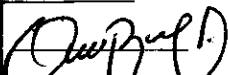
Expediente: 2018-0007

RESUELVE

- 1.- Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva No. 15001333300920180000700, de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Tunja, para el envío al Juez Promiscuo Municipal de Monquirá.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy	
<u>23</u> MAR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00015

Tunja, 22 MAR 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA ELISA FARFAN BAUTISTA
ACCIONADO: ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE
POLICÍA DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009201800015 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo del 20 de marzo de 2018 proferido en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 20 de marzo de 2018 (Fls. 1 a 17, Cdo. de Verificación de Cumplimiento), revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y en su lugar amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social de la accionante, disponiendo:

*(...)
TERCERO: ORDENAR al Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, que realice la entrega de las dosis faltantes ordenadas por el galeno tratante, Doctor Arturo Hernández de Castro, obrante a folio 12 del expediente, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: ORDENAR al Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, a (sic) que previa orden del médico tratante, deberá garantizar la continuidad del suministro del fármaco en la dosis y presentación indicados por el tiempo que se considere necesario su suministro, sin lugar a trámites administrativos adicionales e innecesarios, que garantice su completa recuperación y/o estabilización de la enfermedad denominada Diabetes tipo 2, según las indicaciones del médico tratante. Lo anterior, sin la exigencia de copago alguno.

(...)"

Así las cosas, se ordenará oficiar a las partes para que informen si la accionante actualmente cuenta con medicamento, si ha sido ininterrumpido el suministro del mismo y si ya le fueron entregadas las dosis faltantes ordenadas por el médico tratante.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría ofíciase a la accionante ANA ELISA FARFAN BAUTISTA, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe si actualmente cuenta con medicamento (DAPAGLIFOZINA + METMORFINA 5/1000 MG), si este le ha sido suministrado de manera ininterrumpida por la entidad accionada y si ya le fueron entregadas las dosis faltantes ordenadas por el médico tratante.




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00015

SEGUNDO. - Por Secretaría ofíciase al ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente informe a este despacho si la accionante ANA ELISA FARFAN BAUTISTA actualmente cuenta con medicamento (DAPAGLIFOZINA + METMORFINA 5/1000 MG), si este le ha sido suministrado de manera ininterrumpida y si ya le fueron entregadas las dosis faltantes ordenadas por el médico tratante. De lo anterior deberá allegar los soportes que respalden su dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy	
<u>23</u> MAR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario	
OSVALDO ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0031

Tunja, 22 MAR 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
RADICACIÓN: 15001333300920180003100

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, que están siendo presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE.

Así mismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante (fls. 1 vto a 2) como quiera que cumple con los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del C.G.P.⁵

En cuanto al medio de comunicación donde ha de publicarse el aviso a la comunidad a que se refiere el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no encuentra el despacho objeción alguna sobre las emisoras sugeridas por el actor, *máxime* que el carácter gratuito del servicio se ajusta al amparo de pobreza solicitado. Una vez efectuado tal trámite, por el actor popular, deberá llegar al proceso los documentos que den cuenta de ello⁶.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITASE la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE.

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- CONCEDASE el amparo de pobreza a favor del actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁵ "ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

⁶ A juicio del despacho dicho trámite debe ser surtido por la parte actora como quiera que es la interesada en la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la comunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0031

CUARTO.- Requiérase al actor popular para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue los traslados correspondientes a la subsanación de demanda vista a folios 31 a 33 del expediente, para proceder con las notificaciones personales que se ordenan en los numerales subsiguientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE, a través de su Representante Legal, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.


SÉPTIMO.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy.
<u>23</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El secretario  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00032

Tunja, 22 MAR 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICACIÓN: 150013333009201800032 00

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, que están siendo presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR.

Así mismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante (Fls. 1 vto a 2) como quiera que cumple con los requisitos previstos en el los artículos 151 y 152 del C.G.P.¹

En cuanto al medio de comunicación donde ha de publicarse el aviso a la comunidad a que se refiere el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no encuentra el despacho objeción alguna sobre las emisoras sugeridas por el actor, *máxime* que el carácter gratuito del servicio se ajusta al amparo de pobreza solicitado. Una vez efectuado tal trámite, por el actor popular, deberá llegar al proceso los documentos que den cuenta de ello².

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITESE la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR.

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- CONCEDASE el amparo de pobreza a favor del actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ "ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

² A juicio del Despacho dicho trámite debe ser surtido por la parte actora como quiera que es la interesada en la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la comunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00032

CUARTO.- Requiérase al actor popular para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue los traslados correspondientes a la subsanación de demanda vista a folios 30 a 32 del expediente, para proceder con las notificaciones personales que se ordenan en los numerales subsiguientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, a través de su Representante Legal, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.


SÉPTIMO.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO N° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy,	
<u>23</u> MAR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario	
OSCAR ORLANDO RIQUELME OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00033

Tunja, 22 MAR 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SUTATENZA
RADICACIÓN: 150013333009201800033 00

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, que están siendo presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE SUTATENZA.

Así mismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante (Fls. 1 vto a 2) como quiera que cumple con los requisitos previstos en el los artículos 151 y 152 del C.G.P.¹

En cuanto al medio de comunicación donde ha de publicarse el aviso a la comunidad a que se refiere el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no encuentra el despacho objeción alguna sobre las emisoras sugeridas por el actor, *máxime* que el carácter gratuito del servicio se ajusta al amparo de pobreza solicitado. Una vez efectuado tal trámite, por el actor popular, deberá llegar al proceso los documentos que den cuenta de ello².

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITESE la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE SUTATENZA.

SEGUNDO.- Tramítense por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- CONCEDASE el amparo de pobreza a favor del actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ "ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

² A juicio del Despacho dicho trámite debe ser surtido por la parte actora como quiera que es la interesada en la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la comunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00033

CUARTO.- Requiérase al actor popular para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue los traslados correspondientes a la subsanación de demanda vista a folios 28 a 31 del expediente, para proceder con las notificaciones personales que se ordenan en los numerales subsiguientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE SUTATENZA, a través de su Representante Legal, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

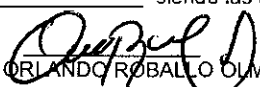
SÉPTIMO.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

NOVENO.- Cumplido lo anterior dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy'	
<u>23</u> MAR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OL MOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 22 MAR 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
RADICACIÓN: 150013333009201800034 00

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, que están siendo presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ.

Así mismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante (Fls. 1 vto a 2) como quiera que cumple con los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del C.G.P.¹

En cuanto al medio de comunicación donde ha de publicarse el aviso a la comunidad a que se refiere el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no encuentra el despacho objeción alguna sobre las emisoras sugeridas por el actor, *máxime* que el carácter gratuito del servicio se ajusta al amparo de pobreza solicitado. Una vez efectuado tal trámite, por el actor popular, deberá llegar al proceso los documentos que den cuenta de ello².

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITASE la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ.

SEGUNDO.- Tramítense por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- CONCEDASE el amparo de pobreza a favor del actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ "ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

² A juicio del Despacho dicho trámite debe ser surtido por la parte actora como quiera que es la interesada en la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la comunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

CUARTO.- Requierase al actor popular para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue los traslados correspondientes a la subsanación de demanda vista a folios 30 a 32 del expediente, para proceder con las notificaciones personales que se ordenan en los numerales subsiguientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, a través de su Representante Legal, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.


SÉPTIMO.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO N° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> , de hoy*	
<u>23</u> MAR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

POPULAR: 2018-0035

Tunja, 22 MAR 2016.

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN
RADICACIÓN: 150013333009201800035 00

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, que están siendo presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN.

Así mismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante (Fl. 1 vto. a 2) como quiera que cumple con los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del C.G.P.¹

En cuanto al medio de comunicación donde ha de publicarse el aviso a la comunidad a que se refiere el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no encuentra el Despacho objeción alguna sobre las emisoras sugeridas por el actor, *máxime* que el carácter gratuito del servicio se ajusta al amparo de pobreza solicitado. Una vez efectuado tal trámite, por el actor popular, deberá llegar al proceso los documentos que den cuenta de ello².

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN.

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- CONCEDASE el amparo de pobreza a favor del actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ "ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

² A juicio del Despacho dicho trámite debe ser surtido por la parte actora como quiera que es la interesada en la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la comunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

POPULAR: 2018-0035

CUARTO.- Requiérase al actor popular para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue los traslados correspondientes a la subsanación de demanda vista a folios 26 a 28 del expediente, para proceder con las notificaciones personales que se ordenan en los numerales subsiguientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, a través de su Representante Legal, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

NOVENO.- Cumplido lo anterior dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO N° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAAO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy .	
<u>23</u> MAR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00036

Tunja, 22 MAR 2018.

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MOTAVITA
RADICACIÓN: 150013333009201800036 00

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, que están siendo presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE MOTAVITA.

Así mismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante (Fls. 1 vto a 2) como quiera que cumple con los requisitos previstos en el los artículos 151 y 152 del C.G.P.¹

En cuanto al medio de comunicación donde ha de publicarse el aviso a la comunidad a que se refiere el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no encuentra el despacho objeción alguna sobre las emisoras sugeridas por el actor, *máxime* que el carácter gratuito del servicio se ajusta al amparo de pobreza solicitado. Una vez efectuado tal trámite, por el actor popular, deberá llegar al proceso los documentos que den cuenta de ello².

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITESE la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE MOTAVITA.

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- CONCEDASE el amparo de pobreza a favor del actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ "ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

² A juicio del Despacho dicho trámite debe ser surtido por la parte actora como quiera que es la interesada en la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la comunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00036

CUARTO.- Requiérase al actor popular para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue los traslados correspondientes a la subsanación de demanda vista a folios 30 a 32 del expediente, para proceder con las notificaciones personales que se ordenan en los numerales subsiguientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE MOTAVITA, a través de su Representante Legal, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.


SÉPTIMO.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy.	
<u>23</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0037

Tunja, 22 MAR 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIVATA
RADICACIÓN: 15001333300920180003700

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, que están siendo presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE CHIVATA.

Así mismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante (fls. 1 vto a 2) como quiera que cumple con los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del C.G.P.⁵

En cuanto al medio de comunicación donde ha de publicarse el aviso a la comunidad a que se refiere el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no encuentra el despacho objeción alguna sobre las emisoras sugeridas por el actor, *máxime* que el carácter gratuito del servicio se ajusta al amparo de pobreza solicitado. Una vez efectuado tal trámite, por el actor popular, deberá llegar al proceso los documentos que den cuenta de ello⁶.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITASE la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE CHIVATA.

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- CONCEDASE el amparo de pobreza a favor del actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁵ "ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

⁶ A juicio del despacho dicho trámite debe ser surtido por la parte actora como quiera que es la interesada en la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la comunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0037

CUARTO.- Requiérase al actor popular para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue los traslados correspondientes a la subsanación de demanda vista a folios 30 a 32 del expediente, para proceder con las notificaciones personales que se ordenan en los numerales subsiguientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE CHIVATA, a través de su Representante Legal, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

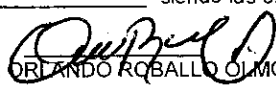
SÉPTIMO.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, hase traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy	
<u>23</u> MAR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00039

Tunja, 22 MAR 2019.

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CHITARAQUE
RADICACIÓN: 150013333009201800039 00

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública y la prevención de desastres previsible técnicamente, que están siendo presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE CHITARAQUE.

Así mismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante (Fls. 1 vto a 2) como quiera que cumple con los requisitos previstos en el los artículos 151 y 152 del C.G.P.¹

En cuanto al medio de comunicación donde ha de publicarse el aviso a la comunidad a que se refiere el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no encuentra el despacho objeción alguna sobre las emisoras sugeridas por el actor, *máxime* que el carácter gratuito del servicio se ajusta al amparo de pobreza solicitado. Una vez efectuado tal trámite, por el actor popular, deberá llegar al proceso los documentos que den cuenta de ello².

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITESE la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE CHITARAQUE.

SEGUNDO.- Tramitese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- CONCEDASE el amparo de pobreza a favor del actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ "ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

² A juicio del Despacho dicho trámite debe ser surtido por la parte actora como quiera que es la interesada en la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la comunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00039

CUARTO.- Requiérase al actor popular para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue los traslados correspondientes a la subsanación de demanda vista a folios 30 y 32 del expediente, para proceder con las notificaciones personales que se ordenan en los numerales subsiguientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE CHITARAQUE, a través de su Representante Legal, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

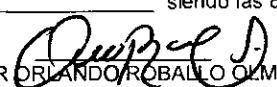
SÉPTIMO.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 10 de hoy	
23	2018
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

POPULAR: 2018-0040

Tunja, 22 MAR 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA CAPILLA
RADICACIÓN: 150013333009201800040 00

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, que están siendo presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE LA CAPILLA.

Así mismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante (Fls. 1 a 2) como quiera que cumple con los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del C.G.P.¹

En cuanto al medio de comunicación donde ha de publicarse el aviso a la comunidad a que se refiere el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no encuentra el Despacho objeción alguna sobre las emisoras sugeridas por el actor, *máxime* que el carácter gratuito del servicio se ajusta al amparo de pobreza solicitado. Una vez efectuado tal trámite, por el actor popular, deberá llegar al proceso los documentos que den cuenta de ello².

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE LA CAPILLA.

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- CONCEDASE el amparo de pobreza a favor del actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ "ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

² A juicio del Despacho dicho trámite debe ser surtido por la parte actora como quiera que es la interesada en la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la comunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

POPULAR: 2018-0040

CUARTO.- Requiérase al actor popular para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue los traslados correspondientes a la subsanación de demanda vista a folios 30 y 32 del expediente, para proceder con las notificaciones personales que se ordenan en los numerales subsiguientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE LA CAPILLA, a través de su Representante Legal, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.


SÉPTIMO.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy .	
<u>23</u> MAR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0041

Tunja, 22 MAR 2019

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN
RADICACIÓN: 15001333300920180004100

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, que están siendo presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN.

Así mismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante (fls. 1 vto a 2) como quiera que cumple con los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del C.G.P.⁵

En cuanto al medio de comunicación donde ha de publicarse el aviso a la comunidad a que se refiere el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no encuentra el despacho objeción alguna sobre las emisoras sugeridas por el actor, *máxime* que el carácter gratuito del servicio se ajusta al amparo de pobreza solicitado. Una vez efectuado tal trámite, por el actor popular, deberá llegar al proceso los documentos que den cuenta de ello⁶.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITESE la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN.

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- CONCEDASE el amparo de pobreza a favor del actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁵ "ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

⁶ A juicio del despacho dicho trámite debe ser surtido por la parte actora como quiera que es la interesada en la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la comunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0041

CUARTO.- Requiérase al actor popular para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue los traslados correspondientes a la subsanación de demanda vista a folios 30 a 32 del expediente, para proceder con las notificaciones personales que se ordenan en los numerales subsiguientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN, a través de su Representante Legal, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

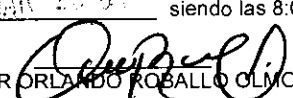
SÉPTIMO.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy,	
<u>23</u> MAR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario	
 OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-058

Tunja, 22 MAR 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIO EVARISTO PIRACHICÁN CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2018-058

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por CLAUDIO EVARISTO PIRACHICÁN CAMACHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de oficio a la PREVISORA S.A., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-058

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
FIDUPREVISORA S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
Total	QUINCE MIL PESOS (\$15.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

50

Expediente: 2018-058

Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
- Reconócese personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portadora de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor CLAUDIO EVARISTO PIRACHICÁN CAMACHO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> , de hoy,	
<u>23 MAR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-060

Tunja, 22 MAR 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO LINARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2018-060

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JHON JAIRO LINARES mediante apoderado constituido al efecto, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-060

providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., con el traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

Reconócese personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, portador de la T.P. N° 109.557 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-060

señor JHON JAIRO LINARES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy ,	
<u>23 MAR 2018.</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Tunja, 22 MAR 2018.

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA y Otros
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009201800065 00

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por la FUNDACIÓN CASA LUNA y otros ciudadanos, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; que están siendo presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

Así mismo, con fundamento en el inciso final¹ del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 3^o del artículo 171 del C.P.A.C.A., aplicable por remisión del artículo 44³ de la Ley 472 de 1998, se vinculará en calidad de demandadas a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITESE la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por la FUNDACIÓN CASA LUNA y otros ciudadanos en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA.

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

¹ "ARTÍCULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

² "ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

(...)"

³ ARTÍCULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
 DESPACHO

Expediente: 2018-00065

TERCERO.- Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA; a través de sus Representantes Legales, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 610 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

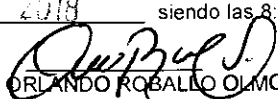
SEXTO.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, hase traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
 JUEZA

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy	
<u>23</u> de <u>MAR</u> de <u>2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario  OSCAR ORLANDO ROBALHO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

715

Tunja, 22 MAR 2018.

REF: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE GERARDO MENDOZA PERILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENZA
RADICACIÓN: 150013333015-2017-00060-00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Requerir a los integrantes del Comité de Verificación conformado en la presente Acción Popular, el cual está integrado por el Actor Popular, Delegado de la Defensoría del Pueblo, Alcalde del Municipio de Tenza, Personero municipal de Tenza, Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Tenza y la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, con el propósito que presenten dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto, informe en el cual se relacione el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en fecha 25 de octubre de 2017 (fls. 688 a 697).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 10	
de hoy	
23 MAR 2018	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00130

Tunja, 22 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA INES FIGUEREDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333301520170013000

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (Fis. 81 a 82) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por impedimento previamente planteado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Tunja (Fis. 52 a 54). En tal providencia consecuentemente ordena pasar el proceso al juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300620160008300, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333301520170013000, adelantado por MARTHA INES FIGUEREDO RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00130


Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – Reparto, para que haga la compensación del caso.

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10
de hoy 13 MAR 2018 siendo las 8:0am
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS